



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Bogotá D.C., 24 de abril de 2020.

Honorables magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrada ponente. Sra. Cristina Pardo Shlesinger

E.S.D.

Referencia: **Expediente Número RE-248**

Revisión del Decreto 476 de 2020

**Jorge Kenneth Burbano Villamarín** actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **David Andrés Murillo Cruz** profesor de la Universidad Libre, **miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**, respetuosamente presentamos ante la Honorable Corte Constitucional la siguiente intervención con ocasión del control automático de constitucionalidad del **Decreto Legislativo 476 del 25 de marzo de 2020**: *“por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”*.

La presente intervención se presenta con el objeto de coadyuvar, a través de un concepto técnico, en el proceso de control abstracto y automático de constitucionalidad que debe realizar la Corte Constitucional sobre el decreto legislativo que emita el gobierno nacional declarando el estado de emergencia

económica, social y ecológica, al igual que sobre los decretos legislativos que se expidan en el marco de dicho estado de excepción para “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos”<sup>1</sup>.

En aras de lograr esta empresa, la intervención se estructurará de la siguiente manera, a saber, (I) Descripción de la norma objeto de control automático de constitucionalidad, (II) Examen de los parámetros de control judicial y de los requisitos a cumplir por los decretos dictados en los estados de excepción de emergencia económica, social y ecológica y, (III) Determinación de exequibilidad o inexecutable del Decreto 476 de 2020.

## **I. Norma objeto de control automático de constitucionalidad**

La norma que será objeto de control por parte de la Corte Constitucional es el Decreto Legislativo 476 del 25 de marzo de 2020, por medio del cual se dictaron “medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19” y se dictaron “otras disposiciones, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”.

## **II. Parámetros del control judicial y requisitos de los decretos legislativos de estados de excepción**

Los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política de 1991 consagran los tres (3) estados de excepción existentes en Colombia, los cuales han sido regulados mediante la Ley 137 de 1994 y, progresivamente desarrollados, por el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, identificando *parámetros* (A) y *requisitos* (B) a seguir por el Gobierno al momento de su expedición.

### *A. Parámetros constitucionales y estatutarios de los decretos de estados de excepción*

De conformidad con el artículo 215 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley 137 de 1994 y el precedente constitucional<sup>2</sup>, cuando el Gobierno profiera decretos legislativos en estados de excepción deberá observar los principios de (1) finalidad, (2) necesidad, (3) proporcionalidad, (4) temporalidad, (5) legalidad, (6) intangibilidad de derechos y, (7) no discriminación.

---

<sup>1</sup> República de Colombia. *Constitución Política de 1991*, Artículo 215.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-802 de 2002, Sentencia C-179 de 2004 y Sentencia C-700 de 2015*.

1. **Principio de finalidad**: Exige que cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos esté directa y específicamente direccionada a conjurar las causas de la crisis y a impedir que sus efectos se extiendan haciéndola más gravosa<sup>3</sup>.

2. **Principio de necesidad**: Demanda que la situación que da origen a la declaratoria del estado de excepción sea de tal magnitud que amerite el otorgamiento de facultades excepcionales al Presidente de la República<sup>4</sup>. Por esta razón, se exige que estos decretos deben “expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción”<sup>5</sup>.

3. **Principio de proporcionalidad**: Requiere que las medidas tomadas en el decreto legislativo para conjurar la crisis guarden mesurada conexión con su gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación. Así, se busca que las medidas no seas desproporcionadas para afrontar la emergencia o la crisis<sup>6</sup> y que “la limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad”<sup>7</sup>.

4. **Principio de temporalidad**: Refiere el hecho de que las medidas adoptadas en el estado de excepción no pueden ser indefinidas, sino que deben tener una duración limitada de acuerdo con las exigencias de la situación. De acuerdo con el artículo 215 de la Constitución, las medidas extraordinarias adoptadas en los estados de emergencia económica, social y ecológica sólo podrán tener una vigencia de treinta (30) días, prorrogables siempre que no se exceda el total de noventa (90)<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Congreso de la República. *Ley 137 de 1994*, Artículo 10.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-940 de 2002*.

<sup>5</sup> Congreso de la República. *Ley 137 de 1994*, Op. Cit, Artículo 11.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-219 de 2011*.

<sup>7</sup> Congreso de la República. *Ley 137 de 1994*, Op. Cit, Artículo 13.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-700 de 2015*.

5. **Principio de legalidad**: Supone que el Gobierno al expedir los decretos legislativos no sólo debe actuar respetando las normas de derecho interno aplicables a los estados de excepción, sino que también debe respetar las normas de derecho internacional público, “según las cuales las limitaciones extraordinarias de los derechos y libertades que se lleven a cabo durante la crisis no deben ser incompatibles con las obligaciones del Estado”<sup>9</sup>.

6. **Principio de intangibilidad de derechos**: Conmina, en consonancia con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado en materia de derechos humanos, no podrán suspenderse las garantías asociadas al ejercicio del “derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus”<sup>10</sup>.

7. **Principio de no discriminación**: Proscribe que, “las medidas adoptadas en los estados de excepción entrañen discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica”<sup>11</sup>.

*B. Requisitos formales y materiales de los decretos que se dicten en los estados de excepción de emergencia económica, social y ecológica*

Tomando en cuenta el artículo 215 constitucional y el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional sobre los decretos legislativos expedidos en el estado de excepción que allí se regula, se realizará un análisis de verificación de los **requisitos formales (1)**, al igual que de los **requisitos materiales (2)** del Decreto 476 de 2020.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-517 de 2017*.

<sup>10</sup> Congreso de la República. *Ley 137 de 1994*, Op. Cit, Artículo 4.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, Op. Cit., Artículo 14.

1. **Requisitos formales:**

<b>Análisis de verificación de requisitos formales establecidos por el artículo 215 de la Carta Política de 1991</b>		
<b>Requisitos formales (Art. 215, C.P.)</b>	<b>Interpretación fijada por la Corte Constitucional</b>	<b>Verificación</b>
<b>Haber sido dictado en desarrollo de un estado de emergencia</b>	Sentencia C-386 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.	El Decreto Legislativo 476 del 25 de marzo de 2020, surge como consecuencia del estado de emergencia declarado por el Gobierno en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como de manera expresa es señalado en su considerando.
<b>Poseer la firma del Presidente de la República y de todos los ministros del Despacho y/o encargados</b>	Sentencias C-448 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-328 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y C-225 de 2009, M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.	El documento que contiene el Decreto 476 fue firmado por los 18 ministros de Despacho en titularidad, así como por el Presidente de la República.
<b>Contener una motivación respecto de las medidas adoptadas</b>	Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schelinger. Sentencia C-289 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.	El Decreto analizado cumple con la carga motiva exigida por la Constitución, particularmente, porque en su considerando se explica la razón de ser de las medidas y su conexión con la crisis sanitaria y de salud que dio origen a la declaratoria del estado de emergencia.
<b>Haber sido expedido dentro de los</b>	Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 2017. M.P. Cristina Pardo	El Decreto 476 fue expedido el 25 de marzo de 2020, esto es, 8 días después de la declaratoria del

<p><b>30 días siguientes a la publicación del Decreto de estado de emergencia que le dio origen</b></p>	<p>Schelinger. Sentencia C-619 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández</p>	<p>estado de emergencia. Así que se expidió dentro del tiempo legal permitido.</p>
---	--	--

## 2. Requisitos materiales:

La Corte Constitucional ha planteado en su jurisprudencia que, con base en los principios estatutarios que enmarcan la producción de los decretos legislativos en estados de excepción debe realizarse un juicio integral de constitucionalidad<sup>12</sup>, con el fin de verificar su la relación directa y específica con la emergencia, así como su capacidad de contribuir a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos<sup>13</sup>.

La integralidad del juicio de constitucionalidad exigido en estos casos supone la realización de los juicios de (a) *conexidad*, (b) *finalidad*, (c) *necesidad*, (d) *proporcionalidad*, (e) *motivación o incompatibilidad* y, (f) *prohibición de discriminación*<sup>14</sup>.

### a) *Juicio de conexidad*

El juicio de conexidad busca comprobar que las medidas adoptadas en el decreto legislativo apuntan exclusivamente a conjurar y superar la crisis que motivó la declaración del estado de excepción de emergencia.

Para ello, es imperativa la verificación de una conexidad externa mediante la cual se examine la relación existente entre las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia y la finalidad del decreto legislativo. A juicio del Observatorio Constitucional de la Universidad Libre, las finalidades del Decreto 476 de 2020 guardan una relación con las causales que motivaron a la declaratoria del

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-802 de 2002*.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-723 de 2015*.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-179 de 1994, Sentencia C-122 de 1997, Sentencia C-225 de 2011, Sentencia C-672 de 2015, Sentencia C-700 de 2015, Sentencia C-703 de 2015, Sentencia C-724 de 2015 y, Sentencia C-465 de 2017*.

estado de emergencia en el Decreto 417 de 2020. Esto, porque el objeto principal del Decreto Legislativo 476 es dotar de competencias especiales y temporales al Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para flexibilizar los trámites y procedimientos administrativos que faciliten la importación o la fabricación local de medicamentos, reactivos y material médico de bioseguridad para prevenir, diagnosticar y tratar el Covid-19<sup>15</sup>.

Dentro del juicio de conexidad, también es imperativa la comprobación de una conexidad interna en aras de verificar la necesaria relación de existencia entre las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia y cada una de las disposiciones del decreto legislativo bajo examen. El Decreto 476 de 2020 contempla tres (3) disposiciones temporales que buscan la prevención, el diagnóstico y el tratamiento del Covid-19.

El artículo 1º flexibiliza los requisitos que deben cumplir quienes quieran comercializar, distribuir, dispensar o vender medicamentos, equipos biomédicos, reactivos y productos de higiene necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19. Igualmente, declara de interés en salud pública los medicamentos, dispositivos médicos, vacunas y otras tecnologías en salud que sean utilizadas para diagnosticar, prevenir y tratar la enfermedad del Covid-19.

Por su parte, el artículo 2, faculta al INVIMA para incorporar como vitales no disponibles medicamentos para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19, sin la necesidad de verificación de desabastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos y equipos biomédicos<sup>16</sup>. También, faculta al INVIMA para incorporar como vitales no disponibles los reactivos de diagnóstico in vitro (RT-PCR) para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19, sin que sea necesario el concepto previo de la correspondiente Sala Especializada de la Comisión Revisora<sup>17</sup>; así como aceptar la homologación o convalidación de las actas que concedan Buenas Prácticas de Manufactura expedidas por agencias PIC-S (Pharmaceutical Inspection Co-operation Scheme) en trámites de registro sanitario, renovación, modificación y trámites asociados siempre que se aporten en idioma español o con su respectiva traducción, sin perjuicio de realizar la inspección, vigilancia y control posterior por parte del INVIMA.

Finalmente, el artículo 3 establece una excepción temporal sobre los documentos otorgados en el extranjero o en idioma extranjero, con el objeto de que mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no se exija el requisito de apostilla a los documentos requeridos para los trámites de otorgamiento de registro sanitario, permisos de

---

<sup>15</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, *Decreto 476 de 2020*, pp. 2 y 3.

<sup>16</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, *Decreto 476 de 2020*, Op. Cit., Artículo 2, num. 2.1.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, Op. Cit., Artículo 2, num. 2.2.

comercialización, notificaciones sanitarias obligatorias, autorización de donaciones o de productos vitales no disponibles y sus trámites asociados para medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos in vitro y productos de higiene doméstica que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19. Igualmente, para los documentos cuyo contenido esté en idioma extranjero, se exceptúa el aporte de su traducción por medio de traductor oficial, aceptándose una traducción simple para darle efectos de validez a su contenido.

Para el Observatorio Constitucional, las tres (3) disposiciones consagradas en el Decreto 476 de 2020, cumplen a cabalidad con el requisito de conexidad interna por tener relación con las causales que motivaron la declaración del estado de emergencia que busca conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por cuenta del Covid-19.

*b) Juicio de finalidad*

Con base en este juicio, se debe verificar que las medidas estén directa y específicamente orientadas a conjurar las causas de la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

Para el Observatorio Constitucional, de acuerdo con el contenido normativo del Decreto 476 de 2020, se cumple con el juicio de finalidad, pues se busca por medio de la flexibilización de trámites y procedimientos administrativos en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del INVIMA, una mayor eficiencia para permitir en Colombia la importación, fabricación, comercialización, distribución y venta de productos médicos y sanitarios necesarios, tanto para prevenir como para diagnosticar y tratar el Covid-19. Flexibilización sin la cual, tal como se expone en el considerando del Decreto 476<sup>18</sup> y lo confirman, el Ministerio de Salud y Protección Social en su informe técnico<sup>19</sup> y el INVIMA en su intervención<sup>20</sup>, sería imposible responder de manera oportuna y diligente a la crisis de salubridad y salud generada por el Covid-19.

*c) Juicio de necesidad*

El propósito de este juicio es analizar si las medidas son indispensables para alcanzar el fin buscado (relación medio-fin), a través de dos momentos, el análisis de necesidad fáctica, esto es, si las medidas adoptadas son necesarias y, el análisis de necesidad jurídica, que se cuestiona si existía o no una medida similar e idónea en la normatividad que pudiera suplirlas.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, Op. Cit., pp. 2 y 3.

<sup>19</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. *Informe técnico proceso RE-248 - Decreto 476 del 25 de marzo de 2020.*

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. *Intervención proceso RE-248 - Decreto 476 del 25 de marzo de 2020.*

Encuentra el Observatorio Constitucional que las medidas adoptadas por el Decreto 476 de 2020 son necesarias para conjurar las crisis sanitaria y de salud que ha generado el Covid-19 en el país, particularmente, porque el ritualismo existente en los procedimientos administrativos para autorizar la importación, fabricación, comercialización, distribución y venta de productos médicos y sanitarios son engorrosos y prolongados en el tiempo, pudiéndose tardar entre noventa (90) días y seis (6) meses, lo que haría imposible prevenir eficientemente los niveles de contagio, contener la pandemia al interior del territorio nacional y que el Estado cumpla responsablemente con su obligación de “respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”<sup>21</sup>.

Adicionalmente, para el Observatorio de la Universidad Libre es claro que no existe otra medida idónea que crear procedimientos administrativos más expeditos que privilegien el abastecimiento de los productos que se requieren para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Covid-19, pues los existentes hasta el momento, no permiten una respuesta ágil para conjurar los efectos de la emergencia producida por el Covid-19.

#### *d) Juicio de proporcionalidad*

Por medio de este juicio, se analiza si las medidas guardan proporción con la gravedad de los hechos y si no plantean restricciones o limitaciones desproporcionadas a los derechos fundamentales.

Al respecto, el Observatorio Constitucional encuentra proporcionales, a la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaración del estado de emergencia, las facultades otorgadas al Ministerio de Salud y Protección Social que flexibilizan los requisitos para presentar las solicitudes de registro, permiso de comercialización o notificación sanitaria obligatoria<sup>22</sup>; así como la facultad para declarar de interés en salud pública los medicamentos, dispositivos médicos, vacunas y otras tecnologías en salud que sean necesarias para el diagnóstico, prevención y tratamiento del Covid-19<sup>23</sup>.

De igual manera, considera que es proporcional la medida que le otorga al INVIMA la facultad de incorporar como vitales no disponibles medicamentos para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19, sin la necesidad de verificación de desabastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos y equipos biomédicos y, de incorporar, también, como vitales no disponibles los reactivos in vitro (RT-PCR) para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19, sin que sea necesario el concepto previo de la correspondiente Sala Especializada de la

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-760 de 2008* y Congreso de la República. *Ley 1751 de 2015*, Artículo 5.

<sup>22</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, *Decreto 476 de 2020*, Artículo 1, num. 1.1 – 1.6.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, Op. Cit., Artículo 1, num. 1.7.

Comisión Revisora<sup>24</sup>. Es un hecho notorio que existe un desabastecimiento de los productos y medicamentos mencionados debido al nivel de contagio de la enfermedad en todo el mundo, que ha afectado gravemente a los países productores, lo que hace innecesaria su declaración de desabastecimiento y el concepto previo de la correspondiente Sala Especializada de la Comisión Revisora.

Sin embargo, el Observatorio Constitucional de la Universidad Libre, considera que las excepciones realizadas en el artículo 3 del Decreto 476 de 2020, son desproporcionadas con la finalidad buscada con el estado de emergencia y pueden poner en riesgo el derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida de las personas en el territorio colombiano.

Lo anterior, porque la excepción de no exigir el requisito de apostilla a los documentos requeridos para los trámites de otorgamiento de registro sanitario, permisos de comercialización, notificaciones sanitarias obligatorias, autorización de donaciones o de productos vitales no disponibles y sus trámites asociados para medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos in vitro y productos de higiene doméstica que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19, sin que exista al menos una verificación sumaria de veracidad, validez y certeza por parte de la autoridad administrativa, puede poner en riesgo la salud, la integridad y la vida del personal de salud y de pacientes.

En ese orden de ideas, el Observatorio Constitucional considera que esta excepción debe declararse exequible de manera condicionada en el entendido de que, si bien se exceptúa del requisito de apostilla a los documentos requeridos para los trámites señalados en el artículo 3 del Decreto 476 de 2020, la autoridad administrativa que realice el procedimiento deberá efectuar una verificación oficiosa y al menos sumaria, de la veracidad, validez y certeza de los documentos aportados para el trámite administrativo. Lo anterior, en aras de garantizar el interés general de la población<sup>25</sup> y de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la vida, tanto de los profesionales de salud como de los pacientes que se atiendan por Covid-19.

El Observatorio encuentra también que, la excepción establecida en el párrafo del artículo 3º del Decreto 476 de 2020 sobre el requisito de allegar la traducción oficial de los documentos que se aportan en idioma extranjero y darles efectos de validez a través de una traducción simple, pone en riesgo los derechos a la salud, la integridad y la vida del personal de salud y de los pacientes.

Esto, dado que los medicamentos y productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos in vitro y productos de higiene doméstica necesarios para la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19, contienen información importante, por ejemplo, sobre su composición y fórmula química,

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, Op. Cit., Artículo 2, num. 2.2.

<sup>25</sup> República de Colombia. *Constitución Política de 1991*, Op. Cit., Artículo 209.

indicaciones de uso y contraindicaciones, que requieren de una traducción fidedigna de sus postulados que no es garantizada por medio de una traducción simple. Así, por medio de esta excepción se podrían autorizar registros sanitarios, permisos de comercialización, notificaciones sanitarias obligatorias y autorizaciones de donaciones, sin que la autoridad administrativa tenga seguridad y certeza sobre sus componentes e indicaciones de uso, funcionamiento o aplicación.

Por tanto, considera el Observatorio que esta excepción debe declararse inexecutable al ser desproporcionada con la obligación de garantizar los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida que tiene el Estado colombiano con todas las personas que estén bajo su jurisdicción.

e) *Juicio de motivación o incompatibilidad*

A través de esta modalidad del juicio integral, se evalúa si el decreto legislativo cuenta con una motivación suficiente que evidencie la incompatibilidad de las vías, los trámites y/o los procedimientos ordinarios para lograr conjurar y superar los efectos de la emergencia.

Al respecto, considera el Observatorio de la Universidad Libre que si bien el Decreto 476 de 2020 cuenta con una motivación genérica para justificar las medidas extraordinarias tomadas, el informe técnico presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>26</sup>, junto con la intervención realizada por el INVIMA en el presente proceso de constitucionalidad<sup>27</sup>, dejan en evidencia la existencia de motivos claros que exigen la habilitación de procedimientos más expeditos que privilegien el abastecimiento de los productos que se requieren para prevenir el contagio, mitigar y evitar la propagación, así como para realizar el manejo adecuado de la pandemia del Covid-19. Por ende, se considera que se cumple a satisfacción con la motivación.

f) *Juicio de prohibición de discriminación*

A partir de un riguroso examen de las tres (3) disposiciones que integran el Decreto 476 de 2020, el Observatorio Constitucional de la Universidad Libre encuentra que su contenido cumple con la prohibición de discriminación, establecida en la Ley 137 de 1994. Particularmente, porque ninguno de sus tres (3) artículos introduce criterio sospechoso alguno que discrimine a las personas que se encuentren en el territorio colombiano por su género, raza, origen familiar, orientación sexual o identidad de género<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. *Informe técnico proceso RE-248 - Decreto 476 del 25 de marzo de 2020.*

<sup>27</sup> Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. *Intervención proceso RE-248 - Decreto 476 del 25 de marzo de 2020.*

<sup>28</sup> Congreso de la República. *Ley 137 de 1994*, Op. Cit, Artículo 14.

### III. Determinación de exequibilidad o inexecuibilidad del Decreto 476 de 2020

Una vez examinado el contenido del Decreto 476 de 2020 por medio del juicio integral de constitucionalidad, tanto en sus aspectos formales como en sus aspectos materiales, tal como lo exigen la Corte Constitucional en este tipo de control abstracto, el Observatorio Constitucional de la Universidad Libre, encuentra que:

1. Los artículos 1 y 2 se ajustan a los requisitos constitucionales propios de los Decretos Legislativos expedidos bajo el estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica. Por tal razón y, tras comprobar que: (i) la normativa guarda conexidad con la declaratoria de la emergencia y con la motivación propia, (ii) las medidas adoptadas buscan de manera certera conjurar un aspecto de la crisis que derivó en el estado de excepción, (iii) existe una adecuada y completa motivación que explican las mismas, (iv) éstas resultan proporcionales y, (v) no vulneran la prohibición de discriminación, solicita que se **declaren exequibles**.

2. El artículo 3 y su párrafo, tal como se argumentó en el cuerpo de esta intervención, tiene serios reparos de constitucionalidad. Lo anterior, dado que si bien lo normado (i) guarda conexidad con la declaratoria de la emergencia y con la motivación propia, (ii) las medidas allí adoptadas buscan de manera certera conjurar un aspecto de la crisis que derivó en el estado de excepción, (iii) existe una adecuada y completa motivación que las explican, (iv) éstas no resultan proporcionales, así (v) no vulneren la prohibición de discriminación.

Por lo tanto, se le pide respetuosamente a la Corte Constitucional que:

- Declarare exequible de manera condicionada el artículo 3 del Decreto 476 de 2020, en el entendido que, si bien se exceptúa del requisito de apostilla a los documentos requeridos para los trámites en él señalados, la autoridad administrativa que realice el procedimiento deberá efectuar una verificación oficiosa y al menos sumaria, de la veracidad, validez y certeza de los documentos aportados para el trámite administrativo. Lo anterior, en aras de garantizar el interés general de la población y de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la vida, tanto de los profesionales de la salud como de los pacientes que se atiendan por Covid-19.
- Declare inexecuible por violación del principio de proporcionalidad el párrafo del artículo 3 del Decreto 476 de 2020, ya que eliminar la obligación de allegar la traducción oficial de los documentos

requeridos para adelantar los tramites administrativos regulados por el Decreto, podría conllevar a la afectación de los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida de las personas que estén bajo jurisdicción del Estado colombiano.

De los señores Magistrados,

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kenneth 30'.

**Jorge Kenneth Burbano Villamarín**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5 – 80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**David Andrés Murillo Cruz**

**Ph.D. en Derecho Público**

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5 – 80, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

[david.murillo@unilibre.edu.co](mailto:david.murillo@unilibre.edu.co)